

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 27

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
31 de enero de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 84/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 85/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino (Versión codificada)** 3
- ★ **Reglamento (CE) n° 86/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 318/2007 por el que se establecen condiciones zoonitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena ⁽¹⁾** 8

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2008/5/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2008, relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Versión codificada) ⁽¹⁾** 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(continúa al dorso)*

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2008/84/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2008, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República de Polonia para aplicar excepciones al artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido 17**

2008/85/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2008, por la que se nombra a dos suplentes españoles del Comité de las Regiones 20**

Comisión

2008/86/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2008 del Comité Mixto de Agricultura creado por el acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 15 de enero de 2008, relativa a las modificaciones de los apéndices del anexo 4 21**



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 84/2008 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	138,6
	MA	40,0
	SN	192,7
	TN	129,8
	TR	92,3
	ZZ	118,7
0707 00 05	EG	190,8
	JO	202,1
	MA	50,4
	TR	111,7
	ZZ	138,8
0709 90 70	MA	68,0
	TR	155,5
	ZA	79,4
	ZZ	101,0
0709 90 80	EG	355,3
	ZZ	355,3
0805 10 20	EG	48,1
	IL	61,1
	MA	60,9
	TN	56,1
	TR	69,5
	ZA	22,3
	ZZ	53,0
0805 20 10	IL	107,2
	MA	83,8
	TR	95,7
	ZZ	95,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	85,9
	IL	69,7
	JM	103,1
	MA	154,5
	PK	46,3
	TR	75,6
	US	60,1
	ZZ	85,0
0805 50 10	EG	74,2
	IL	126,6
	MA	90,6
	TR	118,9
	ZZ	102,6
0808 10 80	CA	84,1
	CL	60,8
	CN	83,0
	MK	39,9
	US	112,7
	ZZ	76,1
0808 20 50	CL	59,3
	CN	57,3
	TR	159,1
	US	96,5
	ZA	91,9
	ZZ	92,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 85/2008 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2008

relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino

(Versión codificada)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990 relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) En relación a la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de carne de ovino, deben respetarse las disposiciones del Reglamento (CE) n° 6/2008 de la Comisión, de 4 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽⁴⁾. Procede completar o adaptar dichas disposiciones.
- (3) Conviene fijar, además de los importes de la ayuda concedida para un determinado período de almacenamiento, los que habrá que añadir o deducir en los casos en que dicho período se prolongue o se reduzca.
- (4) Las condiciones previsibles del mercado hacen necesario establecer períodos de almacenamiento flexibles, comprendidos entre tres y siete meses.
- (5) Para garantizar la seriedad de las licitaciones, conviene determinar la cantidad mínima que puede almacenarse. Conviene determinar la cantidad mínima para cada retirada.

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2). El Reglamento (CE) n° 2529/2001 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

⁽²⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 46. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 40/96 (DO L 10 de 13.1.1996, p. 6).

⁽³⁾ Véase el anexo II.

⁽⁴⁾ DO L 3 de 5.1.2008, p. 13.

(6) Debe constituirse una garantía a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del almacenamiento privado.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las carnes de ovino y de caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 6/2008 se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado deberán presentarse ante los organismos de intervención contemplados en el anexo I.

2. En caso de que la ayuda al almacenamiento privado se conceda mediante licitación, el período de almacenamiento contractual sobre el que se basará la licitación será de tres meses. No obstante, el período de almacenamiento real será elegido por el almacenista. Este período no podrá ser inferior a tres meses ni superior a siete. No obstante, cuando el período de almacenamiento sea superior a tres meses, la ayuda se incrementará diariamente a razón de 1,45 EUR por tonelada y día.

Artículo 3

La cantidad mínima por contrato será de 4 toneladas, expresadas en carne sin deshuesar.

Artículo 4

La cantidad mínima para cada retirada se fijará en 4 toneladas, expresadas en peso del producto por almacén y por contratante. No obstante, cuando la cantidad que quede en un almacén sea inferior a dicha cantidad, se autorizará una salida suplementaria del almacén de toda la cantidad o de una parte de la misma.

Cuando no se cumplan estas condiciones:

— el importe de la ayuda por la cantidad retirada se calculará con arreglo al artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 6/2008, y

— se perderá el 15 % de la garantía contemplada en el artículo 5 correspondiente a la cantidad retirada.

Artículo 5

El importe de la garantía será de 145 EUR por tonelada.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3447/90.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2008.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ПРИЛОЖЕНИЕ I — ANEXO I — PŘÍLOHA I — BILAG I — ANHANG I — I LISA — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — I PIELIKUMS — I PRIEDAS — I. MELLÉKLET — ANNESS I — BIJLAGE I — ZAŁĄCZNIK I — ANEXO I — ANEXA I — PRÍLOHA I — PRILOGA I — LIITE I — BILAGA I

Адреси на интервенционните агенции — Direcciones de los organismos de intervención — Adresy intervenčních agentur — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Sekkumisametite addressid — Διευθύνσεις του οργανισμού παρέμβασης — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Intervencijos agentūru adresas — Intervencinių agentūrų adresai — Az intervenciósi hivatalok címei — Indirizzi ta' l-agenziji ta' intervent — Adressen van de interventiebureaus — Adresy agencji interwencyjnych — Endereços dos organismos de intervenção — Adresele agențiilor de intervenție — Adresy intervenčných orgánov — Naslovi intervencijskih agencij — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BELGIQUE/BELGIË

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Tél. (32-2) 287 24 11
Fax (32-2) 230 25 33/280 03 07

ÉIRE/IRELAND

Department of Agriculture and Food/
An Roinn Talmhaíochta agus Bia
Johnston Castle Estate
County Wexford
Tel. (353-53) 91634 00
Fax (353-53) 91428 42

БЪЛГАРИЯ

Държавен фонд „Земеделие“
Разплащателна агенция
1618 София,
ул. Цар Борис III № 136
тел. (+ 359-2) 818 72 02
факс (+ 359-2) 818 72 67

ΕΛΛΑΔΑ

ΟΠΕΚΕΠΕ (Οργανισμός Πληρωμών και Ελέγχου Κοινοτικών
Εισοχών Προσανατολισμού και Εγγυήσεων)
Αχαρνών 241
GR-104 46 Αθήνα
Τηλ. (+30) 210 228 41 80
Φαξ (+30) 210 228 14 79

ČESKA REPUBLIKA

Státní zemědělský intervenční fond (SZIF)
Ve Smečkách 33
CZ-110 00 Praha 1
Tel.: (420) 222 87 14 60
Fax: (420) 222 87 16 80

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia 8
E-28005 Madrid
Tel. (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10
Fax (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Direktoratet for Fødevarerhverv
Nyropsgade 30
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 95 80 00
Fax (45) 33 95 80 34

FRANCE

Office de l'élevage
12, rue Henri Rol-Tanguy
TSA 30003
93555 Montreuil-Sous-Bois Cedex
Tél. (33) 173 30 30 00
Fax (33) 173 30 30 48 ou 173 30 30 49

DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Deichmanns Aue 29
D-53179 Bonn
Tel. (49-228) 68 45 37 56
Fax (49-228) 68 45-34 44/37 91

ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. (39-06) 449 49 91
Fax (39-06) 445 39 40/444 19 58

EESTI

PRIA (Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet)
Narva mnt. 3
51009 Tartu
Tel: +372 737 1200
Faks: +372 737 1201

ΚΥΠΡΟΣ

Κυπριακός Οργανισμός Αγροτικών Πληρωμών
Τ.Θ. 16102, CY-2086 Λευκωσία
Οδός Μιχαήλ Κουτσόφτα 20
CY-2000 Λευκωσία
Τηλ. (+357) 22 55 77 77
Φαξ (+357) 22 55 77 55

LATVIJA

Latvijas Republikas Zemkopības ministrija
Lauku atbalsta dienests
Republikas laukums 2
LV-1981 Rīga, Latvija
Tālr.: (371) 702 75 42
Fakss: (371) 702 71 20

LIETUVA

Lietuvos žemės ūkio ir maisto produktų rinkos
reguliavimo agentūra
L. Stuokos-Gucevičiaus g. 9-12
LT-01122 Vilnius
Tel. (+370 5) 268 50 50
Faks. (+370 5) 268 50 61

LUXEMBOURG

Service d'économie rurale, section «Cheptel et viande»
113-115, rue de Hollerich
L-1741 Luxembourg
Tél. (352) 47 84 43
Fax (352) 49 16 19

MAGYARORSZÁG

Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal
H-1095 Budapest, Soroksári út 22-24.
Postacím: H-1385, Budapest 62., Pf. 867
Tel.: (36-1) 219 45 17
Fax: (36-1) 219 62 59

MALTA

Ministry for Rural Affairs and the Environment
Barriera Wharf
Valletta CMR02
Malta
Tel.: (+356) 22952000, 22952222
Faks: (+356) 22952212

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
Dienst Regelingen
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Nederland
Tel. (31-475) 35 54 44
Fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel. (43-1) 33 15 12 18
Fax (43-1) 33 15 14 624

POLSKA

Agencja Rynku Rolnego
Biuro Mięsa
ul. Nowy Świat 6/12
00-400 Warszawa
tel. +48 22 661 71 09
faks +48 22 661 77 56

PORTUGAL

IFAP — Instituto de Financiamento da Agricultura
e Pesca, IP
Rua Castilho, n.º 45-51
P-1269-164 Lisboa
Tel.: (351) 213 846 000
Fax: (351) 213 846 170

ROMÂNIA

Agenția de Plăți și Intervenție pentru Agricultură (APIA)
București
Bld. Carol I, nr. 17, sector 2
Tel./Fax 0040 21 30 54 867

SLOVENIJA

ARSKTRP – Agencija Republike Slovenije za kmetijske
trge in razvoj podeželja
Dunajska 160
SI-1000 Ljubljana
Tel. (386-1) 478 93 59
Faks (386-1) 478 92 00

SLOVENSKO

Pôdohospodárska platobná agentúra
Dobrovičova 12
815 26 Bratislava
Tel.: (+ 421-2) 59 26 63 97
Fax: (+ 421-2) 52 96 50 33

SUOMI/FINLAND

Maaseutuvirasto/Landsbygdsverket
Markkinatukiosasto/Marknadsstödsavdelningen
Interventioyksikkö/Interventionsenheten
Malminkatu/Malmgatan 16
PL/PB 256
FI-00101 Helsinki/Helsingfors
Suomi/Finland
Puhelin/Tel. +358 20 772 007
Faksi/Fax +358 20 7725 506

SVERIGE

Jordbruksverket – Swedish Board of Agriculture,
Intervention Division
S-551 82 Jönköping
Tfn (46-36) 15 50 00
Fax (46-36) 19 05 46

UNITED KINGDOM

Rural Payments Agency
Lancaster House
Hampshire Court
Newcastle-upon-Tyne
NE4 7YH
Tel. (44-191) 273 96 96

ANEXO II

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión
(DO L 333 de 30.11.1990, p. 46)

Reglamento (CEE) n° 273/91 de la Comisión
(DO L 28 de 2.2.1991, p. 28)

Reglamento (CEE) n° 1258/91 de la Comisión
(DO L 120 de 15.5.1991, p. 15)

Únicamente el artículo 2

Reglamento (CE) n° 879/95 de la Comisión
(DO L 91 de 22.4.1995, p. 2)

Reglamento (CE) n° 40/96 de la Comisión
(DO L 10 de 13.1.1996, p. 6)

Únicamente el artículo 2, apartado 2

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 3447/90	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 3 bis	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
—	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

**REGLAMENTO (CE) Nº 86/2008 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2008**

que modifica el Reglamento (CE) nº 318/2007 por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, y apartado 4, párrafo primero,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 1, cuarto guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 318/2007 de la Comisión ⁽³⁾ establece las condiciones zoonosanitarias para la importación en la Comunidad de determinadas aves distintas de las aves de corral, así como las condiciones de cuarentena aplicables a esas aves una vez importadas.
- (2) En el anexo V del Reglamento (CE) nº 318/2007 figura una lista de instalaciones y centros de cuarentena auto-

rizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para la importación de determinadas aves distintas de las aves de corral.

- (3) La República Checa, Alemania y España han modificado su lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados y han enviado a la Comisión una lista actualizada. Por tanto, debe modificarse en consecuencia la lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados que figura en el anexo V del Reglamento (CE) nº 318/2007.
- (4) Procede, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 318/2007.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CE) nº 318/2007 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2008.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/265/CE de la Comisión (DO L 114 de 1.5.2007, p. 17).

⁽³⁾ DO L 84 de 24.3.2007, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1278/2007 (DO L 284 de 30.10.2007, p. 20).

ANEXO

«ANEXO V

Lista de instalaciones y centros autorizados a la que se refiere el artículo 6, apartado 1

Código ISO del país	País	Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena
AT	AUSTRIA	AT OP Q1
AT	AUSTRIA	AT-KO-Q1
AT	AUSTRIA	AT-3-ME-Q1
AT	AUSTRIA	AT-4-KI-Q1
AT	AUSTRIA	AT 4 WL Q 1
AT	AUSTRIA	AT-4-VB-Q1
AT	AUSTRIA	AT 6 10 Q 1
AT	AUSTRIA	AT 6 04 Q 1
BE	BÉLGICA	BE VQ 1003
BE	BÉLGICA	BE VQ 1010
BE	BÉLGICA	BE VQ 1011
BE	BÉLGICA	BE VQ 1012
BE	BÉLGICA	BE VQ 1013
BE	BÉLGICA	BE VQ 1016
BE	BÉLGICA	BE VQ 1017
BE	BÉLGICA	BE VQ 3001
BE	BÉLGICA	BE VQ 3008
BE	BÉLGICA	BE VQ 3014
BE	BÉLGICA	BE VQ 3015
BE	BÉLGICA	BE VQ 4009
BE	BÉLGICA	BE VQ 4017
BE	BÉLGICA	BE VQ 7015
CY	CHIPRE	CB 0011
CY	CHIPRE	CB 0012
CY	CHIPRE	CB 0061
CY	CHIPRE	CB 0013
CY	CHIPRE	CB 0031
CZ	REPÚBLICA CHECA	21750016
CZ	REPÚBLICA CHECA	21750027
CZ	REPÚBLICA CHECA	61750009
DE	ALEMANIA	BB-1

Código ISO del país	País	Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena
DE	ALEMANIA	BW-1
DE	ALEMANIA	BY-1
DE	ALEMANIA	BY-2
DE	ALEMANIA	BY-3
DE	ALEMANIA	BY-4
DE	ALEMANIA	HE-1
DE	ALEMANIA	HE-2
DE	ALEMANIA	NI-1
DE	ALEMANIA	NI-2
DE	ALEMANIA	NI-3
DE	ALEMANIA	NW-1
DE	ALEMANIA	NW-2
DE	ALEMANIA	NW-3
DE	ALEMANIA	NW-4
DE	ALEMANIA	NW-5
DE	ALEMANIA	NW-6
DE	ALEMANIA	NW-7
DE	ALEMANIA	NW-8
DE	ALEMANIA	RP-1
DE	ALEMANIA	SN-1
DE	ALEMANIA	SN-2
DE	ALEMANIA	TH-1
DE	ALEMANIA	TH-2
ES	ESPAÑA	ES/01/02/05
ES	ESPAÑA	ES/05/02/12
ES	ESPAÑA	ES/05/03/13
ES	ESPAÑA	ES/09/02/10
ES	ESPAÑA	ES/17/02/07
ES	ESPAÑA	ES/04/03/11
ES	ESPAÑA	ES/04/03/14
ES	ESPAÑA	ES/09/03/15
ES	ESPAÑA	ES/09/06/18
ES	ESPAÑA	ES/10/07/20
FR	FRANCIA	38.193.01
GR	GRECIA	GR.1
GR	GRECIA	GR.2
HU	HUNGRÍA	HU12MK001

Código ISO del país	País	Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena
IE	IRLANDA	IRL-HBQ-1-2003 Unit A
IT	ITALIA	003AL707
IT	ITALIA	305/B/743
IT	ITALIA	132BG603
IT	ITALIA	170BG601
IT	ITALIA	233BG601
IT	ITALIA	068CR003
IT	ITALIA	006FR601
IT	ITALIA	054LCO22
IT	ITALIA	I – 19/ME/01
IT	ITALIA	119RM013
IT	ITALIA	006TS139
IT	ITALIA	133VA023
MT	MALTA	BQ 001
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13000
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13001
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13002
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13003
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13004
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13005
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13006
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13007
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13008
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13009
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13010
PL	POLONIA	14084501
PT	PORTUGAL	05.01/CQA
PT	PORTUGAL	01.02/CQA
UK	REINO UNIDO	21/07/01
UK	REINO UNIDO	21/07/02»

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/5/CE DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2008

relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Versión codificada)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Vista la Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 94/54/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo ⁽³⁾, ha sido modificada de forma sustancial en diversas ocasiones ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) Para garantizar a los consumidores una información adecuada, resulta necesario prever para determinados productos alimenticios menciones obligatorias complementarias a las previstas en el artículo 3 de la Directiva 2000/13/CE.

(3) En particular, los gases de envase utilizados para el acondicionamiento de determinados productos alimenticios no deben considerarse ingredientes a efectos del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/13/CE y, por tanto, no deben figurar en la lista de ingredientes del etiquetado.

(4) No obstante, debe informarse al consumidor de la utilización de dichos gases, ya que tal información le permite comprender por qué el producto adquirido tiene un período de conservación más extenso que otros productos similares acondicionados de manera diferente.

(5) A fin de garantizar a los consumidores una información adecuada, en el etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes debe figurar una mención obligatoria que destaque esta característica.

(6) Además, es conveniente establecer menciones de advertencia en el etiquetado de los productos alimenticios que contengan ciertas categorías de edulcorantes.

(7) Asimismo, es necesario presentar un etiquetado que informe claramente al consumidor de la presencia de ácido glicirrínico o su sal amónica en dulces y bebidas. Si el contenido en ácido glicirrínico o su sal amónica en dichos productos fuera alto, se debe informar a los consumidores —en particular a aquellos que padezcan hipertensión— de que han evitar una ingesta excesiva del producto. Para asegurar que los consumidores entienden bien dicha información, debe utilizarse preferentemente la conocida expresión «regaliz».

(8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(9) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/68/CE de la Comisión (DO L 310 de 28.11.2007, p. 11).

⁽²⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 3. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/52/CE (DO L 204 de 26.7.2006, p. 10).

⁽³⁾ DO L 300 de 23.11.1994, p. 14. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/77/CE (DO L 162 de 30.4.2004, p. 76).

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo II.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2000/13/CE, el etiquetado de los productos alimenticios que figuran en el anexo I de la presente Directiva deberá recoger las menciones obligatorias complementarias que se especifican en ese mismo anexo.

Artículo 2

Queda derogada la Directiva 94/54/CE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2008.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Lista de los productos alimenticios en cuyo etiquetado deberá figurar una o varias indicaciones obligatorias adicionales

Tipo o categoría del producto alimenticio	Indicaciones
Productos alimenticios de duración prolongada gracias a los gases de envasado autorizados en aplicación de la Directiva 89/107/CEE del Consejo ⁽¹⁾	«Envasado en atmósfera protectora»
Productos alimenticios que contienen uno o varios de los edulcorantes autorizados por la Directiva 94/35/CE	«Con edulcorante(s)» Esta mención acompañará a la denominación de venta tal y como se establece en el artículo 5 de la Directiva 2000/13/CE
Productos alimenticios que contienen a la vez uno o varios azúcares añadidos y uno o varios de los edulcorante(s) autorizado(s) por la Directiva 94/35/CE	«Con azúcar(es) y edulcorante(s)» Esta mención acompañará a la denominación de venta tal y como se establece en el artículo 5 de la Directiva 2000/13/CE
Productos alimenticios que contienen aspartamo	«Contiene una fuente de fenilalanina»
Productos alimenticios a los que se han incorporado polioles en una proporción superior al 10 %	«Un consumo excesivo puede tener efectos laxantes»
Dulces o bebidas que contengan ácido glicirricínico o su sal amónica por adición de la sustancia o sustancias en sí, o de la planta del regaliz <i>Glycyrrhiza glabra</i> , con una concentración superior o igual a 100 mg/kg o 10 mg/l	Se añadirán las palabras «Contiene regaliz» inmediatamente después de la lista de ingredientes, a menos que el término «regaliz» ya esté incluido en la lista de ingredientes o en el nombre con el que se comercializa el producto. A falta de una lista de ingredientes la mención obligatoria se situará cerca del nombre con el que se comercializa el producto
Dulces que contengan ácido glicirricínico o su sal amónica por adición de la sustancia o sustancias en sí, o de la planta del regaliz <i>Glycyrrhiza glabra</i> , con una concentración superior o igual a 4 g/kg	Se añadirá el mensaje siguiente después de la lista de ingredientes: «Contiene regaliz: las personas que padezcan hipertensión deben evitar un consumo excesivo». A falta de una lista de ingredientes la mención obligatoria se situará cerca del nombre con el que se comercializa el producto
Bebidas que contengan ácido glicirricínico o su sal amónica por adición de la sustancia o sustancias en sí, o de la planta del regaliz <i>Glycyrrhiza glabra</i> , con concentraciones superiores o iguales a 300 mg/l en el caso de las bebidas que contengan más del 1,2 % en volumen de alcohol ⁽²⁾	Se añadirá el mensaje siguiente después de la lista de ingredientes: «Contiene regaliz: las personas que padezcan hipertensión deben evitar un consumo excesivo». A falta de una lista de ingredientes la mención obligatoria se situará cerca del nombre con el que se comercializa el producto

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27.

⁽²⁾ Dicho nivel se aplicará a los productos que se presenten listos para consumo o reconstituidos según instrucciones del fabricante.

ANEXO II

PARTE A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas

(contempladas en el artículo 2)

Directiva 94/54/CE de la Comisión	(DO L 300 de 23.11.1994, p. 14)
Directiva 96/21/CE del Consejo	(DO L 88 de 5.4.1996, p. 5)
Directiva 2004/77/CE de la Comisión	(DO L 162 de 30.4.2004, p. 76)

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional

(contemplados en el artículo 2)

Directiva	Plazo de transposición
94/54/CE	30 de junio de 1995 (*)
96/21/CE	30 de junio de 1996 (**)
2004/77/CE	20 de mayo de 2005 (***)

(*) De conformidad con el artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 94/54/CE:

«Los Estados miembros modificarán, si procede, sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas antes del 30 de junio de 1995, de forma que:

- permitan el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1995,
- prohíban el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1997; no obstante, los productos comercializados o etiquetados con anterioridad a dicha fecha y que no se ajusten a la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.»

(**) De conformidad con el artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 94/21/CE:

«Los Estados miembros modificarán, cuando proceda, sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas antes del 1 de julio de 1996 a fin de:

- permitir al comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1996,
- prohibir el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de julio de 1997. No obstante, los productos comercializados o etiquetados antes de esta fecha que no se ajusten a la presente Directiva podrán ser comercializados hasta agotar las existencias.»

(***) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2004/77/CE:

«1. Los Estados miembros permitirán la comercialización de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar a partir del 20 de mayo de 2005.

2. Los Estados miembros prohibirán la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a más tardar a partir del 20 de mayo de 2006.

No obstante, mientras queden existencias se autorizarán los productos que no cumplan la presente Directiva y hayan sido etiquetados antes del 20 de mayo de 2006.»

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Directiva 94/54/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	—
—	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
—	Artículo 4
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de enero de 2008

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República de Polonia para aplicar excepciones al artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(Los textos en lenguas alemana y polaca son los únicos auténticos)

(2008/84/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

notificó a estos últimos hallarse en posesión de la información necesaria para proceder al examen de sus solicitudes.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

- (3) El objetivo que persigue la medida especial es que, para los suministros de bienes o servicios y para las adquisiciones intracomunitarias de bienes destinados a la construcción y mantenimiento de los puentes transfronterizos, estos y, en su caso, sus terrenos de construcción se consideren situados íntegramente en el territorio de uno de los dos Estados miembros con arreglo a un acuerdo celebrado entre ambos para la división de responsabilidades en la construcción y mantenimiento de dichos puentes.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por cartas registradas en la Secretaría General de la Comisión el 22 de octubre de 2007 y el 27 de julio de 2007, la República Federal de Alemania y la República de Polonia solicitaron autorización para aplicar normas fiscales especiales en la construcción y mantenimiento de cierto número de puentes fronterizos entre ambos países.
- (2) En cumplimiento del artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión envió a los otros Estados miembros una carta de 24 de octubre de 2007 informándoles de las solicitudes que le habían presentado esos dos países y, por carta fechada al día siguiente,
- (4) En ausencia de la medida especial que se propone, sería necesario, para cada suministro de bienes o servicios o cada adquisición intracomunitaria de bienes, determinar si el lugar de imposición se sitúa en la República Federal de Alemania o en la República de Polonia. Las obras de un puente fronterizo efectuadas en territorio alemán estarían sujetas al IVA alemán, en tanto que las realizadas en territorio de Polonia estarían sujetas al IVA polaco.
- (5) Por consiguiente, el objetivo de la excepción es simplificar el procedimiento aplicado para la imposición de las obras de construcción y mantenimiento de los puentes en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/75/CE (DO L 346 de 29.12.2007, p. 13).

- (6) La excepción no tendrá ninguna repercusión negativa en los recursos propios de la Comunidad procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República de Polonia para que, con sujeción a las condiciones dispuestas en los artículos 2 y 3, apliquen excepciones a la Directiva 2006/112/CE en la construcción y subsiguiente mantenimiento de un puente fronterizo sobre el río Oder (Odra) y de otro puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka), así como en el mantenimiento de dos puentes fronterizos existentes ya sobre el primero de esos ríos y de otros nueve puentes, también fronterizos, existentes sobre el segundo. Todos estos puentes se sitúan parcialmente en el territorio de la República Federal de Alemania y parcialmente en el de la República de Polonia. El anexo de la presente Decisión indica la situación de dichos puentes. La presente autorización también se aplicará a cualquier puente adicional que entre en el ámbito de aplicación del Acuerdo celebrado entre la República Federal de Alemania y la República de Polonia sobre la responsabilidad para la construcción o el mantenimiento de puentes transfronterizos mediante un canje de notas diplomáticas.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, en el caso del puente fronterizo cuya construcción y mantenimiento es responsabilidad de la República Federal de Alemania y en el de los puentes fronterizos de los que este país solo es responsable del mantenimiento, tales puentes, y, en su caso, su terreno de construcción en la medida en que esté

situado en territorio polaco, se considerarán parte integrante del territorio alemán para los suministros de bienes y servicios y las adquisiciones intracomunitarias de bienes destinados a su construcción o mantenimiento.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, en el caso del puente fronterizo cuya construcción y mantenimiento es responsabilidad de la República de Polonia y en el de los puentes fronterizos de los que este país solo es responsable del mantenimiento, tales puentes, y, en su caso, su terreno de construcción en la medida en que esté situado en territorio alemán, se considerarán parte integrante del territorio polaco para los suministros de bienes y servicios y las adquisiciones intracomunitarias de bienes destinados a su construcción o mantenimiento.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión son la República Federal de Alemania y la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

A. BAJUK

ANEXO

Puentes mencionados en el artículo 1:

1. La República Federal de Alemania será responsable de la construcción del puente fronterizo siguiente:
 - a) el puente fronterizo sobre el río Oder (Odra) entre Francfort (Oder) y Kunowice en el punto 580,640.
 2. La República de Polonia será responsable de la construcción del puente fronterizo siguiente:
 - a) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Horka y Węgliniec en el punto 130,470.
 3. La República Federal de Alemania será responsable del mantenimiento de los puentes fronterizos siguientes:
 - a) el puente fronterizo sobre el río Oder (Odra) entre Neurüdnitz y Siekierki en el punto 653,903;
 - b) el puente fronterizo sobre el río Oder (Odra) entre Küstrin Kietz y Küstrin Kostrzyn en el punto 615,102;
 - c) el puente fronterizo sobre el río Oder (Odra) entre Francfort (Oder) y Kunowice en el punto 580,640;
 - d) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Hagenwerder y Ręczyn en el punto 169,611;
 - e) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Hirschfelde y Trzciniec Zgorzelecki en el punto 186,281.
 4. La República de Polonia será responsable del mantenimiento de los puentes fronterizos siguientes:
 - a) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Guben y Gubin en el punto 13,375;
 - b) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Guben y Gubinek en el punto 17,625;
 - c) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Forst y Tuplice en el punto 51,935;
 - d) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Bad Muskau y Łęknica en el punto 80,530;
 - e) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Horka y Węgliniec en el punto 130,470;
 - f) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Görlitz y Zgorzelec en el punto 153,885;
 - g) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Krzewina Zgorzelecka y Trzciniec Zgorzelecki en el punto 184,220;
 - h) el puente fronterizo sobre el río Lausitzer Neisse (Nysa Łużycka) entre Krzewina Zgorzelecka y Trzciniec Zgorzelecki en el punto 184,780.
-

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 28 de enero de 2008****por la que se nombra a dos suplentes españoles del Comité de las Regiones**

(2008/85/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

— al Sr. Iñaki AGUIRRE ARIZMENDI, Secretario General de Acción Exterior, Comunidad Autónoma del País Vasco,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

y

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

— al Sr. Julio César FERNÁNDEZ MATO, Secretario General de Relaciones Exteriores, Comunidad Autónoma de Galicia.

(1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE ⁽¹⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

(2) Han quedado vacantes dos puestos de suplentes del Comité de las Regiones como consecuencia de las dimisiones del Sr. MUÑOA GANUZA y del Sr. MORALES FEBLES.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2008.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra suplentes del Comité de las Regiones para el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2010:

Por el Consejo
El Presidente
D. RUPEL

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 1/2008 DEL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA CREADO POR EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

de 15 de enero de 2008

relativa a las modificaciones de los apéndices del anexo 4

(2008/86/CE)

EL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre el comercio de productos agrícolas, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mencionado Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) El anexo 4 tiene por objeto facilitar los intercambios, entre las Partes, de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a medidas fitosanitarias. Dicho anexo 4 se complementará con varios apéndices, tal como se describe en la Declaración común relativa a la aplicación del anexo 4 del Acuerdo (excepto el apéndice 5, que se adoptó cuando el Acuerdo ya estaba cerrado).
- (3) Los apéndices del anexo 4 fueron sustituidos respectivamente por la Decisión nº 1/2004 del Comité Mixto de Agricultura, adjunto a la Decisión 2004/278/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y la Decisión nº 2/2005 del Comité Mixto de Agricultura ⁽²⁾.
- (4) Tras la entrada en vigor de las Decisiones mencionadas, las disposiciones legislativas de las Partes en materia fitosanitaria se han modificado en aspectos que afectan al Acuerdo.
- (5) Como consecuencia de la ampliación de la Comunidad, así como de las modificaciones introducidas en la lista

vigente de autoridades encargadas de expedir el pasaporte fitosanitario, debe completarse dicha lista.

- (6) Por consiguiente, deben modificarse los apéndices 1, 2, 3 y 4 del anexo 4 a fin de tener en cuenta estas diferentes modificaciones.

DECIDE:

Artículo 1

Los apéndices 1 a 4 del anexo 4 del Acuerdo se sustituyen por los textos adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2008.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2008.

Por el Comité Mixto de Agricultura

El Presidente y Jefe de la
Delegación Comunitaria
Paul van GELDORP

El Jefe de la
Delegación de Suiza
Krisztina BENDE

El Secretario del Comité Mixto de Agricultura
Hans-Christian BEAUMOND

⁽¹⁾ DO L 87 de 25.3.2004, p. 31.

⁽²⁾ DO L 78 de 24.3.2005, p. 50.

APÉNDICE I

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS

A. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, originarios de una y otra parte, para los cuales ambas partes disponen de legislaciones similares que conducen a resultados equivalentes y reconocen el pasaporte fitosanitario

1. VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES

1.1. *Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas*

Beta vulgaris L.

Camellia sp.

Humulus lupulus L.

Prunus L., distinto de *Prunus laurocerasus* L. and *Prunus lusitanica* L.

Rhododendron spp., distinto de *Rhododendron simsii* Planch.

Viburnum spp.

1.2. *Vegetales distintos de los frutos y las semillas, incluido no obstante el polen vivo destinado a la polinización*

Amelanchier Med.

Chaenomeles Lindl.

Crataegus L.

Cydonia Mill.

Eriobotrya Lindl.

Malus Mill.

Mespilus L.

Pyracantha Roem.

Pyrus L.

Sorbus L.

1.3. *Vegetales de especies estoloníferas o tuberosas destinados a la plantación*

Solanum L. y sus híbridos

1.4. *Vegetales, con excepción de los frutos*

Vitis L.

1.5. *Madera que ha conservado total o parcialmente su superficie redonda natural, con o sin corteza, o que se presenta en forma de plaquitas, partículas, serrín, desperdicios o residuos de madera*

a) cuando se haya obtenido, total o parcialmente, de *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural,

y

- b) cuando corresponda a una de las denominaciones siguientes del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 22 00	Madera que no sea de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 90	Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos procedentes de vegetales distintos de las coníferas: estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm

2. VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS PRODUCIDOS POR PRODUCTORES AUTORIZADOS PARA LA VENTA A PROFESIONALES DE LA PRODUCCIÓN VEGETAL, DISTINTOS DE LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS PREPARADOS Y LISTOS PARA LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL Y PARA LOS CUALES ESTÁ GARANTIZADO QUE SU PRODUCCIÓN ESTÁ CLARAMENTE SEPARADA DE LA DE OTROS PRODUCTOS

2.1. *Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas*

Abies Mill.

Apium graveolens L.

Argyranthemum spp.

Aster spp.

Brassica spp.

Castanea Mill.

Cucumis spp.

Dendranthema (DC) Des Moul.

Dianthus L. y sus híbridos

Exacum spp.

Fragaria L.

Gerbera Cass.

Gypsophila L.

Impatiens L.: todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea

Lactuca spp.

Larix Mill.

Leucanthemum L.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1352/2007 de la Comisión (DO L 303 de 21.11.2007, p. 3).

Lupinus L.

Pelargonium L'Hérit. ex Ait.

Picea A. Dietr.

Pinus L.

Platanus L.

Populus L.

Prunus laurocerasus L. y *Prunus lusitanica* L.

Pseudotsuga Carr.

Quercus L.

Rubus L.

Spinacia L.

Tanacetum L.

Tsuga Carr.

Verbena L.

y otros vegetales de especies herbáceas, con excepción de la familia *Gramineae*, los bulbos, los cormos, los rizomas y los tubérculos.

2.2. *Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas*

Solanaceae, con excepción de los vegetales contemplados en el punto 1.3.

2.3. *Vegetales con raíz o con un medio de cultivo adherido o asociado*

Araceae

Marantaceae

Musaceae

Persea spp.

Strelitziaceae

2.4. *Semillas y bulbos destinados a la plantación*

Allium ascalonicum L.

Allium cepa L.

Allium schoenoprasum L.

Helianthus annuus L.

Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.

Medicago sativa L.

Phaseolus L.

2.5. *Vegetales destinados a la plantación*

Allium porrum L.

2.6. *Bulbos y rizomas bulbosos destinados a la plantación*

Camassia Lindl.

Chionodoxa Boiss.

Crocus flavus Weston cv. Golden Yellow

Galanthus L.

Galtonia candicans (Baker) Decne

Gladiolus Tourn. ex L.: variedades miniaturizadas y sus híbridos como *G. callianthus* Marais, *G. colvillei* Sweet, *G. nanus* hort., *G. ramosus* hort. y *G. tubergenii* hort.

Hyacinthus L.

Iris L.

Ismene Herbert (= *Hymenocallis* Salisb.)

Muscari Mill.

Narcissus L.

Ornithogalum L.

Puschkinia Adams

Scilla L.

Tigridia Juss.

Tulipa L.

B. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de territorios distintos de los de las partes, para los cuales las medidas fitosanitarias aplicables a la importación de las partes conducen a resultados equivalentes, y que pueden intercambiarse entre las dos partes con un pasaporte fitosanitario si se mencionan en la letra a del presente apéndice, o libremente en caso contrario

1. SIN PERJUICIO DE LOS VEGETALES MENCIONADOS EN LA LETRA C DEL PRESENTE APÉNDICE, TODOS LOS VEGETALES DESTINADOS A LA PLANTACIÓN DISTINTOS DE LAS SEMILLAS

2. SEMILLAS

2.1. Semillas originarias de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay

Cruciferae

Gramineae distintas de las de *Oryza* spp.

Trifolium spp.

2.2. Semillas, independientemente de su origen, siempre que éste no sea el territorio de una u otra de las Partes

Allium ascalonicum L.

Allium cepa L.

Allium porrum L.

Allium schoenoprasum L.

Capsicum spp.

Helianthus annuus L.

Lycopersicon lycopersicum (L.) Karst. ex Farw.

Medicago sativa L.

Phaseolus L.

Prunus L.

Rubus L.

Zea mays L.

2.3. Semillas originarias de Afganistán, los Estados Unidos de América, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán o Sudáfrica

Triticum

Secale

X *Triticosecale*

3. PARTES DE VEGETALES, EXCEPTO LOS FRUTOS Y LAS SEMILLAS

Acer saccharum Marsh., originario de los Estados Unidos y Canadá

Apium graveolens L. (hortalizas de hoja)

Aster spp. originario de países no europeos (flores cortadas)

Camellia sp.

Conifers (Coniferales)

Dendranthema (DC) Des Moul.

Dianthus L.

Eryngium L., originario de países no europeos (flores cortadas)

Gypsophila L.

Hypericum L., originario de países no europeos (flores cortadas)

Lisianthus L., originario de países no europeos (flores cortadas)

Ocimum L. (hortalizas de hoja)

Orchidaceae (flores cortadas)

Pelargonium L'Hérit. ex Ait.

Populus L.

Prunus L., originario de países no europeos

Rhododendron spp., distinto de *Rhododendron simsii* Planch.

Rosa L., originario de países no europeos (flores cortadas)

Quercus L.

Solidago L.

Trachelium L., originario de países no europeos (flores cortadas)

Viburnum spp.

4. FRUTOS

Annona L., originario de países no europeos

Cydonia L., originario de países no europeos

Diospyros L., originario de países no europeos

Malus Mill., originario de países no europeos

Mangifera L., originario de países no europeos

Momordica L.

Passiflora L., originario de países no europeos

Prunus L., originario de países no europeos

Psidium L., originario de países no europeos

Pyrus L., originario de países no europeos

Ribes L., originario de países no europeos

Solanum melongena L.

Syzygium Gaertn., originario de países no europeos

Vaccinium L., originario de países no europeos

5. TUBÉRCULOS DISTINTOS DE LOS DESTINADOS A LA PLANTACIÓN

Solanum tuberosum L.

6. MADERA QUE HA CONSERVADO TOTAL O PARCIALMENTE SU SUPERFICIE REDONDA NATURAL, CON O SIN CORTEZA, O QUE SE PRESENTA EN FORMA DE PLAQUITAS, PARTÍCULAS, SERRÍN, DESPERDICIOS O RESIDUOS DE MADERA

a) siempre y cuando se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros y especies que se enumeran a continuación, excepto los embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, collarines para paletas, utilizados para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, y la madera transformada o producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, originarios de territorios distintos a los de una u otra Parte:

— *Quercus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural, originaria de los Estados Unidos, excepto la que responda a la designación de la letra b) del código NC 4416 00 00 y siempre y cuando existan pruebas documentales de que la madera ha sido sometida a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 176 ° C durante 20 minutos,

— *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de los Estados Unidos o de Armenia,

— *Populus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de países del continente americano,

— *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de los Estados Unidos y Canadá,

— Coníferas (*Coniferales*), incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de países no europeos, Kazajstán, Rusia y Turquía,

y

b) cuando corresponda a una de las denominaciones siguientes del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 22 00	Madera que no sea de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 30 10	Serrín de madera

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4401 30 90	Otros desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar, en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
4403 20	Madera de coníferas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no esté tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
4403 91	Madera de roble (<i>Quercus</i> spp.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no esté tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404	Rodrigones hendidos, estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407 10	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 91	Madera de roble (<i>Quercus</i> spp.) aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
9406 00 20	Construcciones prefabricadas de madera

- c) — Embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, collarines para paletas, utilizados para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, y la madera transformada o producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos,

— madera utilizada para calzar o soportar carga que no sea de madera, incluida la que no conserve su superficie redonda natural, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, y madera transformada producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos.

7. TIERRA Y MEDIO DE CULTIVO

- a) Tierra y medio de cultivo como tal, constituidos total o parcialmente de tierra o de materias orgánicas tales como partes de vegetales, humus con turba o cortezas, distintos de los constituidos enteramente de turba.
- b) Tierra y medio de cultivo adherido o asociado a vegetales, constituidos total o parcialmente de materias especificadas en la letra a) o constituidos parcialmente de cualquier materia inorgánica sólida, destinados a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios:

— de Turquía

— de Belarús, Georgia, Moldova, Rusia o Ucrania,

— de países no europeos distintos de Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos y Túnez.

8. CORTEZA AISLADA DE:

- coníferas (*Coniferales*) originarias de países no europeos.

9. CEREALES DE LAS SIGUIENTES ESPECIES ORIGINARIOS DE AFGANISTÁN, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDIA, IRÁN, IRAQ, MÉXICO, NEPAL, PAKISTÁN O SUDÁFRICA

Triticum

Secale

X *Triticosecale*

C. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de una u otra de las partes, para los cuales las partes no disponen de legislaciones similares y no reconocen el pasaporte fitosanitario

1. VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES PROCEDENTES DE SUIZA QUE DEBEN IR ACOMPAÑADOS DE UN CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA SU IMPORTACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD

1.1. *Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas*

Clausena Burm. f.

Murraya Koenig ex L.

Palmae, distinto *Phoenix* spp., originario de Argelia o Marruecos

1.2. *Partes de vegetales, excepto los frutos y las semillas*

Phoenix spp.

1.3. *Semillas*

Oryza spp.

1.4. *Frutos*

Citrus L. y sus híbridos

Fortunella Swingle y sus híbridos

Poncirus Raf. y sus híbridos

2. VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES PROCEDENTES DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD QUE DEBEN IR ACOMPAÑADOS DE UN CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA SU IMPORTACIÓN EN SUIZA

3. VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES PROCEDENTES DE SUIZA CUYA IMPORTACIÓN POR PARTE DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ESTÁ PROHIBIDA

3.1. *Vegetales, con excepción de los frutos y de las semillas*

Citrus L. y sus híbridos

Fortunella Swingle y sus híbridos

Phoenix spp. originario de Argelia o Marruecos

Poncirus Raf. y sus híbridos

4. VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES PROCEDENTES DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD CUYA IMPORTACIÓN EN SUIZA ESTÁ PROHIBIDA

4.1. *Vegetales*

Cotoneaster Ehrh.

Photinia davidiana (Dcne.) Cardot

APÉNDICE 2

LEGISLACIÓN

Disposiciones de la Comunidad Europea:

- Directiva 69/464/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa.
- Directiva 69/465/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nematodo dorado.
- Directiva 74/647/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra las orugas del clavel.
- Decisión 91/261/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1991, por la que se reconoce a Australia exenta de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.
- Directiva 92/70/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las modalidades de los estudios que deben realizarse en el marco del reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad.
- Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro.
- Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución, modificada en último lugar por la Directiva 2005/17/CE de la Comisión.
- Decisión 93/359/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Estados Unidos de América.
- Decisión 93/360/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá.
- Decisión 93/365/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente.
- Decisión 93/422/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Canadá y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera.
- Decisión 93/423/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Estados Unidos de América y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera.
- Directiva 93/50/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se especifican algunos vegetales no recogidos en la parte A del Anexo V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo cuyos productores, almacenes o centros de expedición situados en sus zonas de producción deberán consignarse en un registro oficial.
- Directiva 93/51/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen normas para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos por una zona protegida y para la circulación de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de tal zona protegida, dentro de la misma.
- Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata, modificada en último lugar por la Directiva 2006/56/CE de la Comisión.

- Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente.
- Directiva 95/44/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades, modificada en último lugar por la Directiva 97/46/CE de la Comisión de 25 de julio de 1997.
- Directiva 98/22/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1998, por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países.
- Directiva 98/57/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, sobre el control de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al., modificada en último lugar por la Directiva 2006/63/CE de la Comisión.
- Decisión 98/109/CE de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar medidas temporales de emergencia contra la propagación de *Thrips palmi* Karny respecto de Tailandia.
- Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE.
- Decisión 2002/757/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov., modificada en último lugar por la Decisión 2004/426/CE.
- Decisión 2002/499/CE de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de la República de Corea, modificada en último lugar por la Decisión 2005/775/CE.
- Decisión 2002/887/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón, modificada en último lugar por la Decisión 2006/915/CE.
- Decisión 2003/766/CE de la Comisión, de 24 de octubre de 2003, relativa a medidas de emergencia contra la propagación en la Comunidad de *Diabrotica virgifera* Le Conte, modificada en último lugar por la Decisión 2006/564/CE.
- Decisión 2004/4/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto, modificada en último lugar por la Decisión 2006/749/CE.
- Decisión 2004/200/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por la que se adoptan medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino.
- Directiva 2004/105/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2004, por la que se fijan los modelos oficiales de certificados fitosanitarios o certificados fitosanitarios de reexportación que deben acompañar los vegetales, productos y otros objetos procedentes de terceros países y enumerados en la Directiva 2000/29/CE del Consejo.
- Decisión 2005/51/CE de la Comisión, de 21 de enero de 2005, por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación.
- Decisión 2005/359/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2005, por la que se establece una excepción a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de los Estados Unidos de América, modificada en último lugar por la Decisión 2006/750/CE de la Comisión.

- Decisión 2005/649/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2005, que modifica la Decisión 2003/63/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones transitorias a la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a las patatas, distintas de las destinadas a la plantación, originarias de determinadas provincias de Cuba.
- Decisión 2005/850/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 2005, que modifica la Decisión 2003/61/CE por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo con respecto a las patatas de siembra originarias de ciertas provincias de Canadá.
- Decisión 2006/133/CE de la Comisión, de 13 de febrero de 2006, por la que se exige a los Estados miembros que adopten, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle et al. (el nematodo de la madera del pino), en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquéllas en las que se haya comprobado su ausencia.
- Decisión 2006/464/CE de la Comisión, de 27 de junio de 2006, relativa a las medidas provisionales urgentes para prevenir la introducción y propagación en la Comunidad del organismo *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu.
- Decisión 2006/473/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2006, por la que se reconoce que determinados terceros países y regiones de terceros países están exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes, y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus).
- Directiva 2006/91/CE del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativa a la lucha contra el piojo de San José (versión codificada).
- Decisión 2006/916/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2006, por la que se establece una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis L.*, excepto los frutos, originarias de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

Disposiciones de Suiza:

- Orden de 28 de febrero de 2001 sobre protección de los vegetales (RO 2001 1191), modificada por última vez el 16 de mayo de 2007 (RO 2007 2369).
- Orden del DFE de 15 de abril de 2002 sobre los vegetales prohibidos (RO 2002 1098).
- Orden de la OFAG de 25 de febrero de 2004 sobre medidas fitosanitarias de carácter temporal (RO 2004 1599).

APÉNDICE 3

ORGANISMOS OFICIALES ENCARGADOS DE EXPEDIR EL PASAPORTE FITOSANITARIO

Comunidad Europea

B

Agence fédérale pour la sécurité de la chaîne
alimentaire

Administration du Contrôle

Direction production primaire

Secteur végétal

W.T.C. III, 24e étage

Boulevard Simon Bolivar, 30

B-1000 Bruxelles

Tel. (32-2) 208 50 48

Fax (32-2) 208 51 70

Federaal Agentschap voor de Veiligheid van de
Voedselketen

Bestuur van de Controle

Directie Primaire Productie

Plantaardige sector

W.T.C. III, 24 ste verdieping

Simon Bolivarlaan, 30

B-1000 Brussel

Tel. (32-2) 208 50 48

Fax (32-2) 208 51 70

BG

Regional Service for Plant Protection — Sofia

1330 Krasna poliana quarter,

Nikola Mushanov Blvd № 120

Tel. (359) 2 822 33 62

(359) 2 828 62 41

Fax (359) 2 822 33 74

Regional Service for Plant Protection — Blagoevgrad

2700 sub quarter «Gramada»

Tel. (359) 73 831 568

(359) 73 831 569

Fax (359) 73 831 569

Regional Service for Plant Protection — Burgas

8000 «Komlushka nizina» Str.

Tel. (359) 56 842 238

Fax (359) 56 842 238

Regional Service for Plant Protection — Varna

9000 «Sofroni Vrachanski» Str. № 23

Tel. (359) 52 60 10 86

Fax (359) 52 60 10 86

Regional Service for Plant Protection — Veliko Tarnovo

5000 «Magistralna» Str. № 30

Tel./Fax (359) 62 643 543

Regional Service for Plant Protection — Vidin

3700 «Targovska» Str. № 12

Tel./Fax (359) 94 600 459

Regional Service for Plant Protection — Vratza

3000 «Kethudov» Str. № 2

Tel. (359) 92 624 037

Fax (359) 92 624 365

Regional Service for Plant Protection — Dobrich

9300 «Kliment Ohridski» Str. № 27

Tel./Fax (359) 58 603 221

Regional Service for Plant Protection — Kustendil

2500 «Demokracia» Str. № 1, floor. 4

Tel./Fax (359) 78 50 375

Regional Service for Plant Protection — Pleven
5800 «Vasil Levsky» Str. № 1, floor 13
Tel./Fax (359) 64 800 164

Regional Service for Plant Protection — Plovdiv
4000 «Brezovsko shose» Str.
Tel./Fax (359) 32 954 133

Regional Service for Plant Protection — Russe
7005 «Ivan Vedar» Str. № 12
Tel./Fax (359) 82 845 486

Regional Service for Plant Protection — Stara Zagora
6000 «Raina Kandeve» Str. № 63
Tel. (359) 42 605 388
Fax (359) 42 605 29

Regional Service for Plant Protection — Haskovo
6300 «Plovdivska» Str. № 6
Tel./Fax (359) 38 624 895

CZ

State Phytosanitary Administration
Tesnov 17
CZ-11705, Praha 1
Tel. (420) 233 022 240
Fax (420) 233 022 226

DK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Plantedirektoratet
Skovbrynet 20
DK-2800 Kgs. Lyngby
Tel. (45) 45 26 36 00
Fax (45) 45 26 36 13

D

BADEN-WÜRTTEMBERG

Landwirtschaftliches Technologiezentrum Augustenberg
Außenstelle Stuttgart
Reinsburgstraße 107
70197 Stuttgart

Regierungspräsidium Stuttgart
— Pflanzenschutzdienst —
D-Stuttgart

Regierungspräsidium Karlsruhe
— Pflanzenschutzdienst —
D-Karlsruhe

Regierungspräsidium Freiburg
— Pflanzenschutzdienst —
D-Freiburg

Regierungspräsidium Tübingen
— Pflanzenschutzdienst —
D-Tübingen

BAYERN

Bayerische Landesanstalt für Landwirtschaft
Institut für Pflanzenschutz
D-Freising

BERLIN

Pflanzenschutzamt Berlin
Amtliche Pflanzengesundheitskontrolle
D-Berlin

BRANDENBURG	Landesamt für Verbraucherschutz, Landwirtschaft und Flurneuordnung Abteilung Pflanzenschutzdienst D-Frankfurt (Oder)
BREMEN	Lebensmittelüberwachungs-, Tierschutz- und Veterinärdienst des Landes Bremen Pflanzengesundheitskontrolle D-Bremen und Bremerhaven
HAMBURG	Universität Hamburg Pflanzenschutzamt Amtliche Pflanzenbeschau D-Hamburg
HESSEN	Regierungspräsidium Gießen Pflanzenschutzdienst Hessen D-Wetzlar
MECKLENBURG-VORPOMMERN	Landesamt für Landwirtschaft, Lebensmittelsicherheit und Fischerei Mecklenburg-Vorpommern Abteilung Pflanzenschutzdienst D-Rostock
NIEDERSACHSEN	Landwirtschaftskammer Niedersachsen Pflanzenschutzamt D-Hannover
NORDRHEIN-WESTFALEN	Pflanzenschutzdienst der Landwirtschaftskammer Nordrhein-Westfalen D-Bonn Landesbetrieb Wald und Holz Nordrhein-Westfalen D-Münster
RHEINLAND-PFALZ	Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion Trier Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion D-Koblenz Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion D-Neustadt a.d. Weinstraße Landwirtschaftskammer Rheinland-Pfalz Rebenanerkennung und Pflanzengesundheit bei Vitis L. D-Bad-Kreuznach
SAARLAND	Landwirtschaftskammer für das Saarland Pflanzenschutzdienst D-Lebach
SACHSEN	Sächsische Landesanstalt für Landwirtschaft Fachbereich Pflanzliche Erzeugung D-Dresden
SACHSEN-ANHALT	Landesanstalt für Landwirtschaft, Forsten und Gartenbau, Dezernat Pflanzenschutz D-Bernburg
SCHLESWIG-HOLSTEIN	Amt für ländliche Räume Kiel Abteilung Pflanzenschutz D-Kiel Amt für ländliche Räume Lübeck Abteilung Pflanzenschutz D-Lübeck Amt für ländliche Räume Husum Abteilung Pflanzenschutz D-Husum
THÜRINGEN	Thüringer Landesanstalt für Landwirtschaft Jena Referat Pflanzenschutz D-Erfurt-Kühnhausen

EE

Plant Health Department
Plant Production Inspectorate
Teaduse 2
EE-75501 Saku, Harju m/k
Tel. (372) 6712641
Fax (372) 6712604

EL

Ministry of Agriculture
General Directorate of Plant Produce
Directorate of Plant Produce Protection
Division of Phytosanitary Control
150 Sygrou Avenue
EL-176 71 Athens
Tel. (30) 210 928 72 33/(30) 210 921 05 51
Fax (30) 210 921 20 90

E

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección General de Agricultura
Subdirección General de Agricultura Integrada y Sanidad Vegetal
C Alfonso XII nº 62
E-28014 Madrid
Tel. (34) 91 347 82 43
Fax (34) 91 347 82 48

1. ANDALUCÍA Dirección General de la Producción Agraria
c/ Tabladilla, s/n
E-41013 Sevilla
Tel. (34-95) 503 22 79
Fax (34-95) 503 25 00
2. ARAGÓN Dirección General de Alimentación
Pº María Agustín, 36
E-50004-Zaragoza
Tel. (34-976) 71 46 36
Fax (34-976) 71 46 77
3. ASTURIAS Dirección General de Agroalimentación
c/ Coronel Aranda, 2 — Sector Izqdo. —
E-33005 Oviedo — Asturias
Tel. (34-985) 10 56 37
Fax (34-985) 10 55 17
4. BALEARES Dirección General de Agricultura
c/ Foners, 10
E-07006 Palma de Mallorca — Baleares
Tel. (34-971) 17 61 05
Fax (34-971) 17 61 56
5. CANTABRIA Dirección General de Desarrollo Rural
c/ Gutiérrez Solana, s/n
E-39011 Santander
Tel. (34-942) 20 78 39
Fax (34-942) 20 78 03
6. CASTILLA Y LEÓN Dirección General de Producción Agropecuaria
c/ Rigoberto Cortejoso, 14
E-47014 Valladolid
Tel. (34-983) 41 90 02-04
Fax (34-983) 41 92 38
7. CASTILLA LA MANCHA Dirección General de Producción Agropecuaria
c/ Pintor Matías Moreno, 4
E-45002 Toledo
Tel. (34-925) 26 67 11
Fax (34-925) 26 68 97

-
- | | |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8. CATALUÑA | Dirección General de Agricultura, Ganadería e Innovación
Gran Via de les Corts Catalanes, 612-614
E-08007 Barcelona
Tel. (34-93) 304 67 00
Fax (34-93) 304 67 60 |
| 9. EXTREMADURA | Dirección General de Explotaciones Agrarias
Avda. de Portugal, s/n
E-06800 Mérida (Badajoz)
Tel. (34-924) 00 23 47
Fax (34-924) 00 21 23 |
| 10. GALICIA | Dirección General de Producción, Industrias y Calidad Agroalimentaria
Edificio Administrativo — Plaza San Cayetano, s/n
E-15781 Santiago de Compostela — A Coruña
Tel. (34-981) 54 47 77
Fax (34-981) 54 57 35 |
| 11. LA RIOJA | Dirección General del Instituto de Calidad de la Rioja
Avda. de la Paz, 8-10
E-26071 Logroño — La Rioja
Tel. (34-941) 29 16 00
Fax (34-941) 29 16 02 |
| 12. MADRID | Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural
Ronda de Atocha, 17
E-28012 Madrid
Tel. (34-91) 580 19 29
Fax (34-91) 580 19 53 |
| 13. MURCIA | Dirección General de Modernización de Explotaciones y Capacitación Agraria
Plaza Juan XXIII, s/n
E-30071 Murcia
Tel. (34-968) 36 27 18-19
Fax (34-968) 36 27 25 |
| 14. NAVARRA | Dirección General de Agricultura y Ganadería
c/ Tudela, 20
E-31003 Pamplona — Navarra
Tel. (34-848) 42 66 32
Fax (34-848) 42 67 10 |
| 15. PAÍS VASCO | Dirección de Agricultura y Ganadería
c/ Donostia — San Sebastián, 1
E-01010 Vitoria — Gasteiz — Álava
Tel. (34-945) 01 96 36
Fax (34-945) 01 99 89 |
| 16. VALENCIA | Dirección General de Investigación, Desarrollo e Innovación Agropecuaria
c/ Amadeo de Saboya, 2
E-46010 Valencia
Tel. (34-96) 342 48 36
Fax (34-96) 342 48 43 |
-

F

Ministère de l'Agriculture et de la Pêche
Direction Générale de l'Alimentation
Sous-direction de la Qualité et de la Protection des végétaux
251, Rue de Vaugirard
F-75732 Paris Cedex 15
Tel. (33-1) 49558153
Fax (33-1) 49555949

IRL

Department of Agriculture and Food
Horticulture and Plant Health Division
Maynooth Business Campus
IRL-Maynooth Co. Kildare
Tel. (353-1) 5053354
Fax (353-1) 5053564

I

Ministero delle Politiche Agricole e Forestali (MiPAF)
Servizio Fitosanitario
Via XX Settembre 20
I-00187 Roma
Tel. (39-06) 46656098
Fax (39-06) 4814628

CY

Ministry of Agriculture
Natural Resources and Environment
Department of Agriculture
Loukis Akritas Ave.
CY-1412 Lefkosia
Tel. (357) 22 4085 19/(357) 22 4086 39
Fax (357) 22 7814 25/(357) 22 4086 45

LV

State Plant Protection Service
Plant Quarantine Department
Lielvardeš 36/38
LV-1006 Riga
Tel. (371) 6 755 0925/(371) 6 755 0928
Fax (371) 6 755 0927

LT

State Plant Protection Service
Plant Quarantine Department
Kalvariju str. 62
LT-09304 Vilnius
Tel. (370-5) 275 27 50/(370-5) 275 40 50
Fax (370-5) 275 21 28

L

Ministère de l'Agriculture
A.S.T.A./Service de la Protection des Végétaux
16, route d'Esch — BP 1904
L-1019 Luxembourg
Tel. (352) 457172 218
Fax (352) 457172 340

HU

Central Agricultural Office
Directorate of Plant Protection,
Soil Conservation and Agri-environment
H-1118 Budapest, Budaörsi út 141-145.
Tel. (36-1) 309-1037
Fax (36-1) 246-2942

Directorate of Plant Production and Horticulture
H-1024 Budapest, Keleti Károly u. 24.
Tel. (36-1) 336-9115
Fax (36-1) 336-9094

MT

Ministry for Rural Affairs & The Environment,
Rural Affairs and Paying Agency Division
Plant Health Department,
Surveillance and Inspectorate Unit,
Plant Biotechnology Centre
Annibale Preca Street,
Lija LJA 1915
Malta.
Tel. (356 23) 39 72 23/23 39 72 22
Fax (356 21) 41 16 93

NL

Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
Plantenziektenkundige Dienst
Geertjesweg 15 — Postbus 9102
NL-6700 HC Wageningen
Tel. (31-317) 496911
Fax (31-317) 421701

AT

BURGENLAND	Burgenländische Landwirtschaftskammer Amtlicher Pflanzenschutzdienst Esterhazystraße 15 A-7001 Eisenstadt Tel. (43) 2682 702/651 Fax (43) 2682 702/691
KÄRNTEN	Amt der Kärntner Landesregierung Abteilung 11 Amtlicher Pflanzenschutzdienst Mießtaler Straße 1 A-9021 Klagenfurt Tel. (43) 50 536/31111 Fax (43) 50 536/31100
NIEDERÖSTERREICH	Niederösterreichische Landes-Landwirtschaftskammer Amtlicher Pflanzenschutzdienst Wiener Straße 64 A-3100 St. Pölten Tel. (43) 2742 259/2600 Fax (43) 2742 259/2209
OBERÖSTERREICH	Landwirtschaftskammer für Oberösterreich Amtlicher Pflanzenschutzdienst Auf der Gugl 3 A-4021 Linz Tel. (43) 50 6902/1412 Fax (43) 50 6902/1427
SALZBURG	Kammer für Land- und Forstwirtschaft in Salzburg Amtlicher Pflanzenschutzdienst Schwarzstraße 19 A-5024 Salzburg Tel. (43) 662 870571/241 Fax (43) 662 870571/295
STEIERMARK	Amt der Steiermärkischen Landesregierung Landwirtschaftliches Versuchszentrum Steiermark Fachabteilung 10 B Amtlicher Pflanzenschutzdienst Ragnitzstraße 193 A-8047 Graz Tel. (43) 316 877/6630 Fax (43) 316 877/6643

TIROL	Amt der Tiroler Landesregierung Abteilung III c Amtlicher Pflanzenschutzdienst Meinhardstraße 8 A-6010 Innsbruck Tel. (43) 512 508/2549 Fax (43) 512 508/2545
VORARLBERG	Landwirtschaftskammer für Vorarlberg Amtlicher Pflanzenschutzdienst Montfortstraße 9 A-6900 Bregenz Tel. (43) 5574 400/230 Fax (43) 5574 400/602
WIEN	Magistrat der Stadt Wien Magistratsabteilung 42 Amtlicher Pflanzenschutzdienst Johannesgasse 35 A-1030 Wien Tel. (43) 1 911 25 55 12 Fax (43) 1 911 25 55 42

PL

The State Plant Health and Seed Inspection Service
(Państwowa Inspekcja Ochrony Roślin i Nasiennictwa)
30, Wspólna Street
PL-00-930 Warsaw
Tel. (48) 22 623 24 04
Fax (48) 22 623 23 04

P

Direcção Geral de Agricultura e Desenvolvimento Rural (DGADR)
Direcção de Serviços de Fitossanidade e Materiais de Multiplicação de Plantas
Edifício 1 — Tapada da Ajuda
P-1349-018 Lisboa
Tel. (351) 21 361 32 74
Fax (351) 21 361 32 77

RO

Autoridad central:
MADR — Ministry of Agriculture and Rural Development
National Phytosanitary Agency
Elena Leota
Tel. (40 21) 3072386/686
Fax (40 21) 3072485

Puestos de inspección fronterizos (PIF)**ALBIŢA**

Tel. (40) 235 482731
Fax (40) 235 482731

IAŞI

Tel. (40) 232 234336
Fax (40) 232 234336

DORNEŞTI-SIRET

Tel. (40) 230 280434
Fax (40) 230 280434

BUCUREŞTI

Tel. (40) 21 2041557
Fax (40) 21 2041557

HALMEU

Tel. (40) 261 773024
Fax (40) 261 773024

TIMIŞOARA

(40) 256 204987
(40) 256 204987

GALATI

(40) 236 470630
(40) 236 470630

CONSTANŢA

(40) 241 601943
(40) 241 601943

Unidades fitosanitarias provinciales

ALBA

(40) 258 831543
(40) 258 812166

ARAD

(40) 257 270108
(40) 257 276105

ARGEȘ

(40) 248 401922
(40) 248 223899

BACĂU

(40) 234 513019
(40) 234 211001

BIHOR

(40) 259 243405
(40) 259 415710

BISTRIȚA NĂSĂUD

(40) 263 231673
(40) 263 231281

BOTOȘANI

(40) 231 511278
(40) 231 517475

BRAȘOV

(40) 268 441728
(40) 268 441728

BRĂILA

(40) 239 611140
(40) 239 611140

BUZĂU

(40) 238 710073
(40) 238 710074

CARAȘ SEVERIN

(40) 255 517222
(40) 255 514795

CĂLĂRAȘI

(40) 242 319065
(40) 242 319065

CLUJ

(40) 264 443473
(40) 264 443434

COVASNA

(40) 267 351703
(40) 267 306041

CONSTANȚA

(40) 241 559353
(40) 241 692983

DÂMBOVIȚA

(40) 245 221026
(40) 245 221026

DOIJ

(40) 251 426911
(40) 251 427579

GALAȚI

(40) 236 479411
(40) 236 479405

GIURGIU

(40) 246 216819
(40) 246 214310

GORJ

(40) 253 226036
(40) 253 226106

HARGHITA

(40) 266 371435
(40) 266 371435

HUNEDOARA

(40) 254 215241
(40) 254 216147

IALOMIȚA

(40) 243 206236
(40) 243 206237

IAȘI

(40) 232 278009
(40) 232 278062

ILFOV

(40) 21 4913174
(40) 21 4913248

MARAMUREȘ

(40) 262 223420
(40) 262 223419

MEHEDINȚI

(40) 252 316752
(40) 252 316752

MUREȘ

(40) 265 252616
(40) 265 253298

NEAMŢ	TELEORMAN
(40) 233 227889	(40) 247 312281
(40) 233 221397	(40) 247 326684
OLT	TIMIŞOARA
(40) 249 416078	(40) 256 217029
(40) 249 415360	(40) 256 217029
PRAHOVA	TULCEA
(40) 244 591332	(40) 240 524980
(40) 244 513464	(40) 240 524691
SATU MARE	VASLUI
(40) 261 715005	(40) 235 311242
(40) 261 711049	(40) 235 311505
SĂLAJ	VÂLCEA
(40) 260 614413	(40) 250 741322
(40) 260 620491	(40) 250 748421
SIBIU	VRANCEA
(40) 269 223719	(40) 237 222596
(40) 269 223309	(40) 237 239074
SUCEAVA	BUCUREŞTI
(40) 230 531677	(40) 21 4131912
(40) 230 524419	(40) 21 4135340

SI

Autoridad central:

MAFF — Phytosanitary Administration of the Republic of Slovenia
Plant Health Division
Einspielerjeva 6
SI-1000 Ljubljana
Tel. (386) 1 3094 379
Fax (386) 1 3094 335

Material de multiplicación certificado:

Agricultural institute of Slovenia
Hacquetova 17
SI-1000 Ljubljana
Tel. (386) 1 280 5262
Fax (386) 1 280 5255

Plantas de lúpulo:

Institute of hop research of Slovenia
Zalskega tabora 2
SI-3310 Žalec
Tel. (386) 3 712 1600
Fax (386) 3 712 1620

Vegetales y productos vegetales importados:

MAFF — Inspectorate of Agriculture, Forestry and Food
Phytosanitary Inspection
Parmova 33
SI-1000 Ljubljana
Tel. (386) 1 434 5700
Fax (386) 1 434 5717

SK

Department of Plant Protection
Central Control and Testing Institute of Agriculture
Hanulova 9/A
SK-84429 Bratislava 42
Tel. (421) 2 6920 4476
Fax (421) 2 6446 2084

FIN

Finnish Food Safety Authority (Evira)
Plant Protection Unit
Mustialankatu 3
FI-00790 Helsinki, Finland
Tel. (358 20) 77 2003
Fax (358 20) 77 25034

SE

Swedish Board of Agriculture
Plant Protection Service
S-551 82 Jönköping
Tel. (46) 36 155000
Fax (46) 36 122522

UK

Department for Environment, Food and Rural Affairs
Plant Health Division
Foss House, King's Pool
1-2 Peasholme Green
UK-York YO 1 7PX
Tel. (44-1904) 455161
Fax (44-1904) 455163

Scottish Executive (SE)
Pentland House
47 Robb's Loan
Edinburgh
EH14 1TY
United Kingdom

National Assembly for Wales
Animal and Plant Health Division
Welsh Assembly Government
Crown Buildings
Cathays Park
UK-Cardiff CF10 3NQ

Department of Agriculture and Rural Developments (DARD)
Dundonald House
Upper Newtonards Road
UK-Belfast BT4 3SB

Department of Agriculture and Fisheries
P.O. Box 327
Howard Davis Farm
Trinity
UK-Jersey JE4 8UF

Chief Executive Officer
Committee for Horticulture
Raymond Falla House, PO Box 459
Longue Rue (Burnt Lane)
St. Martin's
UK-Guernsey GY1 6AF

Ministry of Agriculture
Knockaloe Peel
UK-Isle of Man IM5 3AJ

Forestry Commission
231 Corstorphine Road
UK-Edinburgh EH12 7AT

SWITZERLAND

Office fédéral de l'agriculture
Service phytosanitaire fédéral
CH-3003 Berne
Tel. (41) 31 3222550
Fax (44) 31 3222634

APÉNDICE 4

ZONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 4 Y REQUISITOS PARTICULARES RELATIVOS A LAS MISMAS

Las zonas contempladas en el artículo 4 y los requisitos particulares relativos a las mismas que ambas Partes deben respetar se definen en las disposiciones legales y administrativas respectivas de las dos Partes mencionadas a continuación:

Disposiciones de la Comunidad Europea:

Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2006/36/CE.

Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE.

Disposiciones de Suiza:

Orden de 28 de febrero de 2001 sobre protección de los vegetales, anexo 4, parte B (RO 2001 1191), modificada por última vez el 16 mayo 2007 (RO 2007 2369).
